



Recurso nº 201/2024

Resolución nº 382/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de marzo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. Jesús Sanabria Muñoz, en representación de OFIPAPEL CENTER, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Contratación de los Servicios Centrales del Ministerio de Hacienda de 13 de febrero de 2024, de adjudicación del Lote 1 (*“Material diverso de oficina no inventariable”*) del contrato de *“Suministro de material de oficina, consumibles informáticos no inventariables para impresoras y papel en el Ministerio de Hacienda y Función Pública”*, con expediente nº 2023-09, este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por el Ministerio de Hacienda el expediente de contratación del *“Suministro de material de oficina, consumibles informáticos no inventariables para impresoras y papel en el Ministerio de Hacienda y Función Pública”* (Exp. nº 2023-09), por un valor estimado de 1.132.368,60 euros.

Segundo. En el marco del citado expediente de contratación, con fecha 13 de febrero de 2024 la Junta de Contratación de los Servicios Centrales del Ministerio de Hacienda dictó Acuerdo de adjudicación a la empresa DISTRIBUCIONES FIGUREX MADRID, S.L. del Lote 1 (*“Material diverso de oficina no inventariable”*), por importe de 88.844,38 euros, IVA incluido.

Tercero. Con fecha 14 de febrero de 2024, D. Jesús Sanabria Muñoz, en representación de OFIPAPEL CENTER, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de adjudicación mencionado en el Antecedente anterior, al amparo de lo



establecido en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. Se ha remitido a este Tribunal por el Ministerio de Hacienda el correspondiente expediente de contratación y su preceptivo informe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP.

Quinto. Con fecha 21 de febrero de 2024 se ha dado traslado del recurso a las empresas interesadas en el procedimiento de contratación, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.3 de la LCSP. Con fecha 26 de febrero de 2024 la empresa adjudicataria, DISTRIBUCIONES FIGUREX MADRID, S.L. ha presentado alegaciones, solicitando que se inadmita el recurso presentado por OFIPAPEL CENTER S.L. y se mantenga la puntuación que se le otorgó. Asimismo. Con la misma fecha la empresa clasificada en segundo lugar, SUMOSA MUNDOCOP, S.L. ha presentado alegaciones, solicitando *“la revisión de la valoración, ya que, a la vista de la nueva calificación, nuestra empresa sería la siguiente por puntos obtenidos para la adjudicación.”*

Sexto. Con fecha 22 de febrero de 2024, la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación de este, ha acordado mantener la suspensión del Lote 1 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, interpuesto contra una actuación realizada en el marco de un procedimiento de contratación tramitado por un poder adjudicador, como es la Administración General del Estado (Ministerio de Hacienda), de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 de la LCSP.



Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse del Acuerdo de adjudicación de uno de los Lotes licitados dictado en el procedimiento de contratación de un suministro de valor estimado superior a 100.000 euros, en aplicación de lo establecido en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.c), de la LCSP.

Tercero. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del Acuerdos impugnado, con arreglo a lo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. Sin embargo, la entidad recurrente, OFIPAPEL CENTER, S.L., no ostenta legitimación para la interposición del recurso, lo que determina la inadmisibilidad del mismo, tal y como seguidamente se expondrá:

1º) OFIPAPEL CENTER, S.L., que participó como licitador en el procedimiento de contratación, impugna el Acuerdo del órgano de contratación por el que se adjudicó el contrato a la empresa DISTRIBUCIONES FIGUREX MADRID, S.L., argumentando que ésta no debió obtener los 10 puntos que, de acuerdo con el apartado 11.3.2 del Cuadro de Características anexo al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) por el que se rige la licitación, corresponden a las empresas que se comprometan a emplear en la entrega del suministro únicamente vehículos con la etiqueta “ECO” o “Azul-Cero emisiones”; y ello porque el vehículo híbrido eléctrico-diesel propuesto por la empresa adjudicataria, un Audi A5 matrícula 4667MKP, es un vehículo de uso particular, que no dispone de licencia para el transporte de mercancías expedida conforme a la legislación aplicable. En consecuencia, la empresa recurrente solicita que no se asignen esos 10 puntos a la oferta de la empresa DISTRIBUCIONES FIGUREX MADRID, S.L. para el Lote 1, ya que el vehículo ofertado para el reparto del suministro no puede ser considerado como válido por no estar homologado para ello.

2º) Debe ponerse de manifiesto que la documentación incorporada al expediente remitido a este Tribunal acredita que en el procedimiento tramitado por la Junta de Contratación de los Servicios Centrales del Ministerio de Hacienda para la licitación



del Lote 1 del contrato de “*Suministro de material de oficina, consumibles informáticos no inventariables para impresoras y papel en el Ministerio de Hacienda y Función Pública*” presentaron ofertas admisibles ocho empresas, obteniendo las siguientes puntuaciones, una vez aplicados los criterios de valoración previstos en el Cuadro de Características del PCAP, tal y como consta en el Anexo del acta de la reunión de aquel órgano de 10 de enero de 2024:

- DISTRIBUCIONES FIGUREX MADRID, S.L., 99,01 puntos.
- SUMOSA MUNDOCOP, S.L., 97,65 puntos.
- OFIPAPEL CENTER, S.L., 90,00 puntos.
- GUTHERSA, S.A., 86,41 puntos.
- LYRECO ESPAÑA, S.A., 75,76 puntos.
- COMERCIAL DE SUMINISTROS PARA LA INFORMÁTICA, 69,35 puntos.
- KALAMAZOO PRODUCTOS DE OFICINA, S.L.U., 68,13 puntos.
- PEDREGOSA, S.L., 56,18 puntos.

3º) Por consiguiente, la hipotética estimación del recurso interpuesto por OFIPAPEL CENTER, S.L. y la declaración de la improcedencia de asignar a la oferta de DISTRIBUCIONES FIGUREX MADRID, S.L. los 10 puntos correspondientes al compromiso de empleo en la entrega del suministro únicamente vehículos con la etiqueta “ECO” o “Azul-Cero emisiones”, con la subsiguiente reducción de su puntuación a 89,01 puntos, no implicaría beneficio alguno para los intereses de la empresa recurrente. Y ello, porque en tal caso la adjudicación del contrato correspondería a la empresa licitadora que quedó en segundo lugar, SUMOSA MUNDOCOP, S.L., cuya oferta obtuvo 97,65 puntos, y respecto de la cual ningún motivo de impugnación se articula en el recurso; y en ningún caso a la empresa recurrente, que obtuvo la tercera posición con 90 puntos (y únicamente ascendería a la segunda posición, si se atendiera su pretensión de reducción de la puntuación asignada a la empresa DISTRIBUCIONES FIGUREX MADRID, S.L.)

Quinto. Este Tribunal tiene establecida una reiterada doctrina acerca de la falta de legitimación activa para la impugnación de los acuerdos de adjudicación de las empresas que, como consecuencia de la posición en que quedaron en la valoración



de los criterios establecidos en los Pliegos (tercera o posterior), en ningún caso obtendrían un beneficio si se estimaran sus recursos y se anularan las adjudicaciones impugnadas, ya que entonces éstas habrían de realizarse a favor de las empresas clasificadas en segundo lugar.

A título de ejemplo, cabe citar la Resolución nº 954/2021, de 30 de julio de 2021 (Recurso nº 528/2021), en la que se expuso lo siguiente:

“Cuarto. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad se refiere, el de la legitimación, el recurrente carece de la misma para interponer recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación, al haber quedado clasificada en tercer lugar, tal y como se recoge en el Antecedente de Hecho Tercero de esta resolución. Esta falta de legitimación concurre, a pesar de realizar una alegación, breve y absolutamente infundada, sobre el carácter no ajustado a derecho de la clasificación de la licitadora que resulta clasificada en segundo lugar, la mercantil CASELLES VALERO, S.L.

Antes de abordar el caso concreto, debemos partir de que, sobre la legitimación de la oferta clasificada en tercer lugar, este Tribunal tiene establecida como doctrina, la necesidad de impugnar no solo la posición de quienes se encuentren mejor clasificados sino y esto es la clave en este recurso, que impugnen con visos de prosperabilidad.

En efecto, en nuestra reciente Resolución 815/2021 y, más concretamente, en la que en ella se cita, la Resolución nº 395/2019 se señala:

“Este Tribunal viene sosteniendo la falta de legitimación del tercer clasificado, siempre y cuando, como sucede en este caso, no impugne con visos de prosperabilidad la admisión del licitador que ha resultado segundo clasificado. Así, a título de ejemplo, podemos citar la resolución de este Tribunal nº 1252/2018 que a su vez recoge la resolución 879/2018, que destaca: “Como tiene declarado con reiteración este Tribunal, la falta de un beneficio directo en la recurrente de estimarse sus pretensiones debe conducir a afirmar su falta de legitimación. En efecto, como se ha señalado en la Resolución de este Tribunal 881/2015, de 25 de



septiembre: “es doctrina constante y consolidada que solo cabe predicar legitimación para la impugnación del acuerdo de adjudicación a aquellos licitadores que pudieran obtener un beneficio concreto en caso de una eventual estimación del recurso. De este modo se ha negado la existencia de legitimación para recurrir al licitador excluido para recurrir contra el acuerdo de adjudicación (resolución nº 778/2014), salvo que solicite la nulidad del procedimiento y exista una expectativa fundada de que el órgano de contratación lo licitará nuevamente (resolución 357/2014).

También se ha negado la legitimación al clasificado en tercer o posteriores lugares (resolución 740/2015), salvo que recurra igualmente la admisión a licitación de todos los que se encuentran en las posiciones anteriores a la suya propia (resolución del TACP Madrid 3/2014)”

(.../...)

Esto, unido a la falta de justificación de los cálculos ofrecidos por el recurrente, con la finalidad indiscutiblemente de hacer valer su legitimación por resultar no válida la oferta formulada por el clasificado en segundo lugar, implica que carece de la misma el recurrente, D. A.J.R.S., porque ante una eventual exclusión de la adjudicataria como consecuencia de la eventual estimación de este su recurso, ninguna consecuencia favorable le produciría, ya que se propondría como adjudicatario al licitador clasificado en segundo lugar, y no al recurrente. Atendido lo anterior, el recurrente carece de legitimación y el recurso debe ser inadmitido.”

En iguales términos nos hemos pronunciado, más recientemente, en las Resoluciones 1162/2023 de 21 de septiembre, 1397/2023 de 27 de octubre u 11/2024 de 11 de enero, entre otras.

La aplicación de esta consolidada doctrina al presente caso conlleva la procedencia de inadmitir el recurso interpuesto por OFIPAPEL CENTER, S.L. contra la adjudicación del contrato a la empresa DISTRIBUCIONES FIGUREX MADRID, S.L., dado que, al haber quedado la empresa recurrente clasificada en tercer lugar en la licitación, la estimación de aquél por el motivo de impugnación articulado no le supondría beneficio alguno, ya que



únicamente conllevaría que el contrato habría de adjudicarse a la empresa clasificada en segundo lugar, SUMOSA MUNDOCOP, S.L., cuya oferta no ha sido impugnada en el recurso interpuesto.

En definitiva, todo ello ha de conducir a la inadmisión del recurso interpuesto por OFIPAPEL CENTER, S.L., en aplicación de lo establecido en el artículo 55.b) de la LCSP, por falta de legitimación activa de la empresa recurrente (*“El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: ... b) La falta de legitimación del recurrente... Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso”*).

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. Jesús Sanabria Muñoz, en representación de OFIPAPEL CENTER, S.L., contra el Acuerdo de la Junta de Contratación de los Servicios Centrales del Ministerio de Hacienda de 13 de febrero de 2024, de adjudicación del Lote 1 (*“Material diverso de oficina no inventariable”*) del contrato de *“Suministro de material de oficina, consumibles informáticos no inventariables para impresoras y papel en el Ministerio de Hacienda y Función Pública”*, con expediente nº 2023-09, al amparo de lo dispuesto por el artículo 55.b) de la LCSP.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 del LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la



Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES